

, 7 de julio de 1988.

Señor Agrónomo
Euclides Tejada E.
Director Ejecutivo del
Instituto Panameño
Autónomo Cooperativo
E. S. D.

Estimado señor Director:

A continuación doy respuesta a su atenta Nota D.E./No.316/88 fechada 30 de junio último, en la que me solicita el criterio de esta Procuraduría "sobre la interpretación del Artículo 44 en su primera frase, de la Ley 38 de 1980".

La norma legal mencionada dispone:-

"Artículo 44.- Nadie podrá desempeñar cargos electivos por más de dos periodos consecutivos ni podrá ser simultáneamente miembro de más de uno de los órganos cuya elección sea privativa de la Asamblea General.

Tampoco podrá desempeñar cargos electivos el asociado moroso con la cooperativa. El reglamento en base a esta Ley regula este artículo".

o o o

En mi opinión, el inciso primero de la norma reproducida debe ser interpretado tomando en consideración las reglas que al efecto instituyeron los artículos 9 y 10 del Código Civil. Estas normas disponen que cuando el sentido de la ley es claro, "no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu", y que las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, a menos que el Legislador les haya asignado uno especial.

Por tanto, como dicho inciso presenta un texto claro, a él debe ceñirse cualquier interpretación del mismo. De esta manera se extraen los siguientes preceptos:-

a) Que ningún miembro de una asociación cooperativa puede desempeñar cargos electivos por más de dos periodos consecutivos, esto es, que sólo les es permitido desempeñarse en dichos cargos durante (2) periodos consecutivos.

A este efecto hay que tomar en consideración que "cargo electivo" es aquel que debe ser desempeñado por una persona elegida por el voto de un número plural de socios o miembros de una asociación o corporación, como es el caso de los miembros del Consejo de Administración, y comités especiales, según el artículo 28, literal ch), de la referida ley.

Por otra parte, como el legislador no distinguió si se trata de un mismo cargo o de cargos electivos diferentes, hay que concluir -según el viejo aforismo jurídico- que "donde el legislador no es dable distinguir al hombre". Por tanto, estimo que la prohibición es amplia y tiende a que una misma persona no ejerza cargos electivos durante más de dos (2) periodos seguidos, aunque no se trate del mismo cargo.

Lo que si es viable, de acuerdo a la norma legal analizada, es que una persona pueda ser elegida nuevamente para periodos posteriores, cuando haya transcurrido uno o mas periodos entre su primera y la segunda elección.

b) De igual manera, dicho inciso prohíbe que una persona forme parte, simultáneamente, de más de uno de los órganos cuya elección sea privativa de la Asamblea General. Esto significa que no es permitido que una persona acapare o se desempeñe como miembro de algunos de los organismos para cuya conformación la Asamblea General debe elegir a sus integrantes, como parte de su competencia exclusiva. A manera de ejemplo, no podría una misma persona ser miembro del Consejo de Administración y miembro de un comité especial, porque para ello es preciso que la Asamblea General la elege para ambos cargos (art. 28, lit. ch), de la Ley 38 de 1980).

En estos términos espero haber absuelto apropiadamente la consulta que tuvo a bien plantearme.

Al reiterarle mi aprecio y consideración, quedo de Ud., atentamente,

Olmado Sanjur G.
 PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.

/dc.deb.